

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2300

190014003006201600045



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - GONZALEZ RAMIREZ, mediante el cual se otorga poder al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, el despacho negará la solicitud pues esta se presenta conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que dicha norma tuvo vigencia hasta el 04 de junio del presente año, de manera que en la actualidad y hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento se deberá acoger nuevamente lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocer personería dentro del presente asunto de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 9 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2304

190014189004201900241



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDUARDO ANTONIO MORENO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, donde el demandado solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 05 de abril de 2022, también se evidencia que el pagó total se surtió con los depósitos constituidos hasta el 03 de marzo de 2022, lo que permite concluir que los depósitos posteriores a esa fecha corresponden a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000640072, a favor de la parte demandada, en cabeza del señor YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87946111 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 101.

Hoy, 9 de junio de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayan, 08 de junio de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ANTONIO OCAMPO GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER A. - PIEDRAHITA GALVIS, SONIA FERNANDEZ NARVAEZ, en la cual la parte demandante, solicita aclaración de porque se declaró desistimiento tácito en el proceso de referencia.

este despacho judicial, aclara que el desistimiento tácito de decretó debido a que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 14 de septiembre de 2021, en el cual se le concedió un término de 30 días para que realice las diligencias de notificación a su cargo, so pena de decretar el desistimiento.

Se tiene que el 22 de octubre de 2021 se envió de parte del ejecutante constancias de devolución de la notificación por la causal de "desconocido" por lo cual mediante Auto del 28 de octubre de 2021 se tuvo por NO surtida la notificación.

Por lo anterior, mediante Auto del 22 de abril de 2022, se procedió a dar aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

UNICO: EXPLICAR la razón del desistimiento tácito ordenado mediante Auto del 22 de abril de 2022, atendiendo la solicitud de la parte demandante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 106

Hoy, 9 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 2310
190014189004202100675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 08 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la estudiante de derecho, y apoderada de la demandante, VALENTINA ILLERA RUIZ, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADRIANA MOREANO CANTICUZ, en contra de CLAUDIO ELIAS PALACIO ARMERO, en el cual manifiesta que a pesar que desde octubre de 2021 se libró oficio que ordena EMBARGO del vehículo automotor de Placas OLS-31D de propiedad de CLAUDIO ELIAS PALACIO ARMERO

, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12748586, así mismo en febrero de 2022, se requirió a la Secretaria de Transito de Pasto para que de cumplimiento a lo ordenado, sin embargo esta Entidad refiere que no realizará la inscripción hasta que el oficio no se le dirija exclusivamente desde el correo electrónico del Despacho, para evitar falsedades que afecten los automotores

A pesar que esta solicitud es infundamentada ya que la autenticidad se da al momento en que la parte interesada re-envía el documento para que la entidad le pueda hacer la trazabilidad al mensaje, con esto se debería dar trámite a lo ordenado ya que el oficio cuenta con un código de verificación para que la entidad realice la validación de autenticidad, por tanto, tampoco se puede exigir el envío directo por parte del despacho

sin embargo y en aras de evitar dilaciones en el proceso, este Despacho, accede a enviar directamente el oficio a los correos indicados por la Secretaria de Transito de Pasto para tales fines, los cuales son: juridica@sttmpasto.gov.co transito@pasto.gov.co

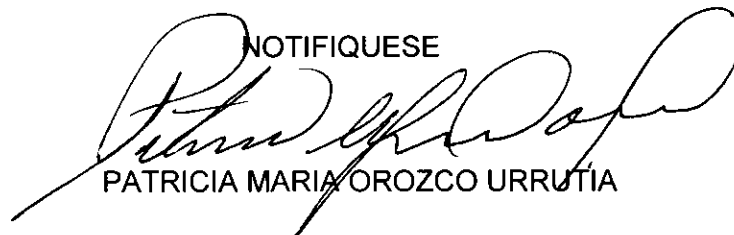
en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ENVIAR directamente desde el Juzgado, a la secretaria de transito de Pasto, mediante correo electrónico, el oficio No. 2658 del 13 de octubre de 2021, donde se comunica la orden de embargo del vehículo automotor HONDA, COLOR NEGRO, MODELO 2015, No. MOTOR JC47E-7-6023365 y placas OLS-31D. de propiedad del demandado señor CLAUDIO ELÍAS PALACIO ARMERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.748.586, para que se de cumplimiento a ella.

Los correos a los cuales se enviará el oficio son: juridica@sttmpasto.gov.co o cotransito@pasto.gov.co.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 9 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2311

190014189004202200029



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede con respuesta del IGAC, dentro del asunto Ordinario, propuesto por EDISSON ORLANDO SOLARTE, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARLEY CALVO GOMEZ, FELISA GUACHETA QUILINDO, PERSONAS INDETERMINADAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 101.

Hoy, 9 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 2307
19001418900420220008000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 08 de junio de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, mediante la cual se solicita reconocer personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisando el expediente se encuentra la renuncia presentada por la apoderada judicial SOFIA GONZALEZ GOMEZ, la cual fue aceptada mediante auto No. 1593 del 22 de abril de 2022, así mismo se evidencia que la solicitud y poder se allegan desde el correo electrónico debidamente registrado del abogado solicitante y en dicho documento se evidencia que a él le llegó el poder desde el correo electrónico del representante legal del Banco Davivienda, quien cuenta con facultades para ello.

por tales motivos, este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES ARENAS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y T.P. No. 374.650 del C.S.J. para actuar en este proceso en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder a él conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 101.
Hoy, 9 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2308
19001418900420220008000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 08 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, se allegó el certificado proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante Auto del 10 de febrero de 2022

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

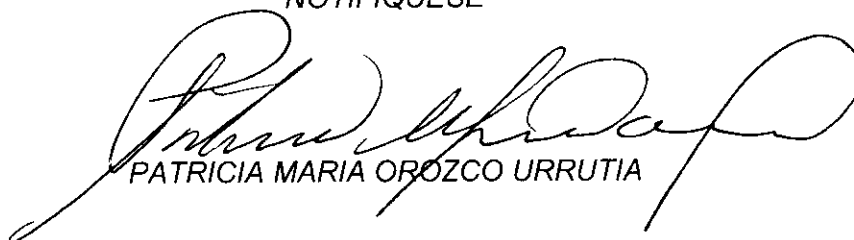
PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1113631554, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas KHB879, Marca: CHEVROLET 2011.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>101</u></p> <p>Hoy, <u>9 de noviembre junio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°2254

190014189004202200343



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de GABRIELA ADRIANA CERON MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571750, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de GABRIELA ADRIANA CERON MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571750, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'309.538,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4130008990 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE

OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J., como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>101.</u>
Hoy, <u>9 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2256

190014189004202200344



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JOANA YADIRA FLOR VALVERDE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25281075, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JOANA YADIRA FLOR VALVERDE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25281075, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$6'392.569,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 5720004400 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE

OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>101</u>
Hoy, <u>9 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2258
190014189004202200345



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de CONSUELO LILIANA CAMPO ROSERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48660143, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de CONSUELO LILIANA CAMPO ROSERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48660143, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$140.653,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$31.894,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$142.391,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$30.208,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$144.153,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de

\$28.500,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$145.936,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$26.771,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$147.741,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$25.021,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$149.568,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$23.249,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$151.418,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$21.455,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$153.291,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$19.639,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$155.186,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.012 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$17.801,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia

Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$157.106,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$15.940,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$159.049,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$14.056,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.161.016,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$12.148,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$163.008,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$10.217,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$165.024,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$8.262,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$167.065,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$6.283,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$169.131,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$4.279,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$171.223,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$2.251,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$16.460,00 por concepto de capital cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2019040630 de fecha 22 de Julio de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$197,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 4 de junio de 2022
%of anotación en ESTADO N° 101
El auto ordena: